



Diecisiete de enero de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00290-00

En atención a la solicitud allegada por la apoderada demandada, en el sentido de dar por terminado el corriente proceso ante la no comparecencia del demandante a la audiencia realizada el día 12 de septiembre de 2022; el Suscrito, con sustento en el principio jurisprudencial de que los autos ilegales no atan al Juez¹, ha de reconocer que cometió un lapsus en la referida fecha, al no haber acatado lo preceptuado en el inciso 2° del numeral 2° del Art. 372 del C.G. del P., cuando señala que: “*La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes y sus apoderados...*”, preceptiva que, se itera, fue desatendida, al no haberse procedido a realizar la audiencia con la compareciente, ello es la parte demandada, a efectos de poder dar cumplimiento a la consecucional derivada en el numeral 4° ibídem.

Por consiguiente, y a efectos de no seguir ahondando en el error cometido, se procede a REPROGRAMAR NUEVA AUDIENCIA CITANDO A LAS PARTES y apoderados, para que concurran a la diligencia en que se practicarán las actividades previstas en los Arts. 372 y 373 *Ejusdem*, la cual se celebrará por el Aplicativo LIFESIZE, el día **VIERNES VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M).**

El trámite de la audiencia se sujetará a lo dispuesto en el artículo 372 y 392 del Código General del Proceso, practicándose las pruebas oportunamente solicitadas, y profiriéndose DECISIÓN DE FONDO, de no lograrse la conciliación.

Se ADVIERTE que la inasistencia de la parte demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso. A la parte o al

¹ La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en proveído del 13 de abril de 2010, Radicado 36088, (M.P. Dr. Eduardo López Villegas), al conceptuar sobre la posibilidad que ostentan los Administradores de Justicia de reconsiderar sus decisiones, cuando estas se adviertan contrarias a derecho, indicó: “...*Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes...*”



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b7b15788b491bc80873497251569a6aad7f8c49eacf6b6ae2b1e7dff3c2d7**

Documento generado en 17/01/2023 03:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>